Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-112**

CORPORINOQUIA
GRUPO QUEJAS

Auto N° 500-6-22-4282 *Fecha:* 30 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución N° 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante radicado interno YO-2022-12506 del 20 de octubre de 2022, el señor Jesús Manuel Llanes Granados, puso en conocimiento ante esta Corporación, la siguiente queja:

"(...) la señora Gloria Vargas, quien está adelantando tala de bosque de galería para aprovechamiento forestal sobre la ronda del rio Casanare, en la Finca el Juncal, vereda Caribabare de propiedad de Jesús Llanes. La señora Gloria invadió, taló "(...)

Que en atención al radicado YO-2021-12506 del 20 de octubre de 2021, se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.22-112 del 31 de marzo de 2022, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-112 del 31 de marzo de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designó un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados el día 31 de marzo de 2022, emitiendo como resultado el Informe Técnico No. 500.20.7.22-0342 del 01 de agosto de 2022.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental".*

El Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

CORPORINOQUIA
GRUPO QUEJAS

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-112**

Auto N° 500-6-22-4282 Fecha: 30 DIC 2022

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".* (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22- 112 del 31 de marzo de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practicó la respectiva visita técnica el día 31 de marzo de 2022, al lugar de los hechos, ubicado en el predio el Juncal, vereda Caribabare, en jurisdicción del Municipio de Tame, Departamento de Arauca, dando como resultado la emisión del Informe Técnico No. 500.20.7.22-0342 del 01 de agosto de 2022, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"(...)
4.3. Descripción General de la visita técnica:
(...)

El día 31 de marzo de 2022, una vez en el área de interés en compañía del señor Jesús Enrique Llanes hijo del quejoso, se determinó lo siguiente:

- Una formación forestal angosta a lo largo del curso de agua, cuya función es proteger al rio Arauca y a sus. Afluentes, lo que influye en la calidad del agua, en el mantenimiento del ciclo Hidrológico en las cuencas hidrográficas y evita el proceso de erosión de las márgenes fluviales conocido como bosque de galería, durante la visita se evidencio vestigios de tala de individuos arbóreos, uno de ellos Higuerón (Ficus insipida) con un diámetro de las trozas encontradas superior a 80 cm, los vestigios de la tala se encontraron dispersos en distintos puntos, lo cual se pondero en un área de 728 m^2.

- En cuanto a las características del área, la pendiente promedio de 5%, encontrando relictos de bosque y potreros arbolados. Teniendo en cuenta lo anterior el área visitada

presenta una unidad de cobertura de la tierra de Bosque de galería y ripario muy intervenido (3.1.4), según la metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia, donde indica que: Se refiere a las coberturas constituidas por vegetación arbórea ubicada en las márgenes de cursos de agua permanentes o temporales. Este tipo de cobertura está limitada por su amplitud, ya que bordea los cursos de agua y los drenajes naturales. Cuando la presencia de estas franjas de bosques ocurre en regiones de sabanas se conoce como bosque de galería o cañadas, las otras franjas de bosque en cursos de agua de zonas andinas son conocidas como bosque ripario (IDEAM. 2010). Con una pendiente inferior al 5 % característica del paisaje de sabana.

- Posterior a la visita se estableció comunicación con la profesional mencionada anteriormente, quien comunico que la territorial de Arauca efectivamente realizo visita de atención a la queja con radicado N° AR-2021-01913 de fecha 19 de octubre de 2021, y como producto se inició una investigación administrativa de carácter ambiental, que reposa en el expediente N° 700.32.7.22.0012 en contra de la señora Gloria Vargas identificada con cedula de ciudadanía N° 23.709.635.

Finalmente, se determina que los hechos evidenciados ya se surten en un proceso sancionatorio ambiental, por tanto, se considera el archivo de la indagación preliminar N° 500.13.1.22-112 del 31 de marzo de 2022.

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En atención al radicado N° Y0.2021-12506 del 20 de octubre de 2021, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, a través del grupo quejas, realizo visita de verificación técnica el día 31 de marzo de 2022, al predio El Juncal cuya ubicación geográfica es Latitud N 6°14'20.46" — Longitud W 71°40'29.27", ubicado en la Vereda CARIBABARE, jurisdicción del Municipio de Tame, Departamento de Arauca, a fin de verificar la veracidad de los hechos denunciados.

El área visitada corresponde a una cobertura de Bosque de galería (3.1.4) denominada así según la metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia. A lo largo del recorrido se encontré vestigios de tala, identificando afectación sobre individuos arbóreos de la especie Higuerón (Ficus insípida), entre otros que a falta de estructuras botánicas y su grado de descomposición no fue posible identificar, las especies arbóreas intervenidas se localizaban sobre la faja protectora del rio Arauca. Durante el recorrido el acompañante, el señor Jesús Enrique Llanes que es a la vez hijo del quejoso, informo que profesionales de la territorial de Arauca el día 28 de octubre del 2021, atendieron la queja, sin embargo, ellos no tenían información sobre el trámite y, por tanto, supusieron que dicha visita no había sido efectiva.

Luego de indagar con la territorial de Arauca, se determiné que existe un proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora Gloria Vargas identificada con cedula de ciudadanía N° 23.709.635 por tala de 10 individuos arbóreos de la especie Higuerén (Ficus insípida), afectación ambiental que se señala en el concepto técnico N° 700.8.2.22.0018 del 22 de febrero de 2022, proceso que se encuentra en etapa de apertura mediante Auto N° 700.6.22.0249 del 14 de junio de 2022.

Teniendo en cuenta las observaciones descritas anteriormente se considera el archivo de la Indagación Preliminar N° 500.13.1.22.112 del 31 de marzo de 2022, en consideración a que esta Corporación ya adelanta una investigación administrativa de carácter ambiental por la acción impactante evidenciada el pasado 31 de marzo de 2022.

CORPORINOQUIA
GRUPO QUEJAS

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22-112**

30 DIC 2022

Auto N° 500-6-22-4282 Fecha:

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Informe Técnico 500..20.7.22-0342 del 01 de agosto de 2022, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se estableció que no hay suficientes méritos para la apertura de una investigación administrativa, por lo cual se recomienda remitir el presente Informe Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis legislativo se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-112 del 31 de marzo de 2022.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-112 del 31 de marzo de 2022, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

Frente a este término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta importante hacer la salvedad de que en el año 2020 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 400.36-20-0337 del 16 de marzo de 2020 adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias y posteriormente mediante Resolución No. 400.36.20.0391 del 20 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de términos procesales a su cargo hasta el día 12 de abril de 2020. Dicha suspensión ha sido prorrogada en múltiples oportunidades en el contexto del Estado de emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional por causa del COVID-19. Posteriormente, mediante Resolución No. 120.36.1023 CORPORINOQUIA ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 17 de noviembre de 2020.

Ante esta declaratoria de emergencia de salud pública CORPORINOQUIA, al igual que la mayoría de los entes públicos y privados, tuvo que adoptar diferentes medidas sanitarias y acciones

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio declarado por la Presidencia de la República mediante el Decreto 457 de 2020. Debido a todo lo anterior, se entiende que el término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para culminar la apertura de investigaciones preliminares se entiende suspendido desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020, en cuanto a las Contravenciones Ambientales presentadas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar Nº 500.13.1.22-112 del 31 de marzo de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22-112**

CORPORINOQUIA
GRUPO QUEJAS

Auto N° 500-6-22-4282 *Fecha:* 30 DIC 2022

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Informe Técnico No. 500.20.7.22-0342 de 2022, del 01 de agosto de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Proyectó, Luz Mabel Plazas Ortega
Técnico Operativo